



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 7/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM

ACTA N° 7/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 13 de junio de 2022, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Ornella SIGNORETTA. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2020-56653109-APN-USG#ORSNA – Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESFC-2021-70-APN-ORSNA#MTR.
2. EX-2021-05666096-APN-GAYP#ORSNA - Prórroga del contrato de Servicio de Seguridad y

Vigilancia para las oficinas del ORSNA.

3. EX-2022-55309839-APN-USG#ORSNA – Modificación Presupuestaria por Facultades Delegadas.
4. EX-2022-48197707-APN-USG#ORSNA – Ratificación de RESFC-2022-44-APN-ORSNA#MTR.
5. EX-2022-53050301-APN-USG#ORSNA – Ratificación de la RESOL-2022-6-APN-ORSNA#MTR.
6. EX-2022-37299340-APN-USG#ORSNA – Solicitud de la firma CAMERUM S.A. de apertura del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 275/00, relacionada con los contratos celebrados oportunamente en el Aeropuerto Internacional “GENERAL MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES” de la Ciudad de SALTA, PROVINCIA DE SALTA.
7. EX-2019-54955490-APN-USG#ORSNA – Ratificación Nota NO-2022-53963238-APN-ORSNA#MTR.
8. EX2022-54955490-APN-USG#ORSNA – Ratificación de Resoluciones RS-2022-55647101-APN-ORSNA#MTR y RS-2022-55647688-APN-ORSNA#MTR.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2020-56653109-APN-USG#ORSNA, por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (IF-2021-122867296-APN-USG#ORSNA) contra la RESFC-2021-70-APN-ORSNA#MTR de fecha 9 de noviembre de 2021.

Cabe recordar que por la citada medida se le aplicó al Concesionario una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización, por un incumplimiento incurrido en el marco del Procedimiento licitatorio relacionado con la obra “Provisión de Materiales Nuevo Sistema de Balizamiento Pista 13-31 (AEP4232)” en el Aeroparque “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES por encontrarlo incurso en la conducta tipificada por el Artículo 17.7. del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04.

El recurrente sostuvo que la Resolución impugnada se encontraba viciada de nulidad absoluta e insanable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, formulando expresa reserva de ampliar los fundamentos del recurso en cualquier momento y alegando una serie de deficiencias respecto del acto recurrido.

El Concesionario hizo mención a la inexistencia de incumplimiento de su parte; exceso de punición e irrazonabilidad en el monto de la multa; vicio en el elemento “motivación” y violación del Debido Proceso.

En su presentación el Concesionario sostuvo que no existió incumplimiento alguno que mereciera sanción por parte del ORSNA, y que éste último consideró erróneamente que la conducta de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. se encuadraba en lo normado por el artículo 17.7 del Régimen de Sanciones que indica que: “*constituirá incumplimiento grave... “No incorporar las observaciones formuladas por el ORSNA en el término y condiciones especificadas”.*

El recurrente manifestó que la conducta sancionada no encuadraba en ninguno de los supuestos allí indicados y que la multa impuesta resultaba completamente irrazonable, constituyendo un típico caso de excesivo rigor formal, toda vez que frente a un supuesto incumplimiento basado en un error material luego subsanado, se impuso el máximo de la multa previsto en la normativa.

Asimismo, el Concesionario entendió que estaba frente a una sanción que, además de inválida, era totalmente arbitraria y desproporcionada en cuanto a su magnitud, violando el principio de razonabilidad e incurriendo en exceso de punición, siendo arbitraria, manifestando asimismo que la multa que el ORSNA impuso, por un incumplimiento inexistente, asciende a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENOS CINCUENTA Y UNO (US\$ 220.551), cuando en el peor de los casos se trataba de un error material de una publicación, que no implicaba perjuicio alguno al interés público ni a la concesión aeroportuaria.

Continuó expresando el Concesionario en su presentación que el acto se encontraba viciado en el elemento “motivación” en tanto no existió explicitación de las razones que indujeron al ORSNA a aplicar una sanción extrema, existiendo una ausencia absoluta de exteriorización de los motivos tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

El recurrente manifestó que el ORSNA sostuvo que al constituir la conducta sancionada un incumplimiento grave, podía aplicarse al Concesionario una multa de CUATRO MIL QUINIENAS UNA (4.501) Unidades De Penalización y ese es todo el análisis que se explicita en la Resolución, sin incluir un análisis sobre las pautas para la graduación de las multas existentes en el Régimen de Sanciones (atenuantes o agravantes).

Por otra parte, el Concesionario alegó tampoco hubo beneficio para esa empresa Concesionaria ni ocultamiento de ninguna índole, debiendo haberse tenido en cuenta dichas circunstancias como atenuantes de la sanción aplicada, no correspondiendo nunca concluir que “debía aplicarse” esa escala de sanción.

Asimismo, el impugnante expresó que no se había respetado el debido proceso dado que se habían incumplido los requisitos formales de observación obligatoria que contiene el propio régimen de sanciones al Concesionario.

La empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. manifestó que mediante la NO-2021-24684270-APN#GAJ#ORSNA, fue notificada que le resultaba aplicable al caso el procedimiento abreviado contemplado en los artículos 46 y 47 del Régimen de Sanciones y, en consonancia con ello, se le corrió traslado a fin de que en el plazo de cinco días efectuara su descargo y ofreciera las pruebas que estimaba necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, el cual transcribió.

Sostuvo el recurrente que según la referida nota, en ningún momento se le formuló el apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder ni se la intimó al cumplimiento (el que eventualmente ya había sido subsanado), lo que se traducía sin más en una violación al debido proceso adjetivo, toda vez que no se procedió conforme lo establece el Régimen de Sanciones que resulta aplicable al presente caso y que el artículo 47 de la Resolución ORSNA N° 88/04 establece como requisito esencial para sancionar la intimación previa de cumplimiento.

Finalmente, la recurrente manifestó en su presentación que la mera citación a efectuar un descargo y ofrecer pruebas no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado como intimación previa de cumplimiento, motivo por el cual, la Nota NO-2021-24684270-APN-GAJ#ORSNA no es la intimación previa requerida en el Reglamento de Sanciones, lo cual torna nula la RESFC-2021-70-APN-ORSNA#MTR por violación al debido proceso.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP) (PV-2022-16687290-APN-GAYP#ORSNA) refirió que la documentación licitatoria presentada por el Concesionario durante el proceso licitatorio en cuestión, fue observada mediante la Nota NO-2020-41214115-APN-ORSNA#MTR, donde se determinó el monto del presupuesto oficial de la licitación.

Por lo que la GAYP señaló que, en las publicaciones realizadas en el Boletín Oficial y el Diario Crónica, se consignó un monto erróneo como presupuesto oficial y, en virtud de ello, mediante la NO-2020-41835010-APN-GAYP#ORSNA, de fecha 30 de junio de 2020 se intimó al Concesionario a readecuar los términos de las publicaciones lo que motivó la publicación de la Circular Modificatoria N° 2 de fecha 2 de julio de 2020 a fin de dejar sin efecto las publicaciones efectuadas.

El área técnica destacó que con posterioridad a la intimación del ORSNA, el Concesionario adecuó los términos de las publicaciones realizadas y postergó tanto la fecha de recepción de ofertas, como la del acto de apertura.

En atención a ello, y merituando lo expresado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en su recurso de reconsideración, la GAYP sostuvo lo ya expresado dicho en el IF-2020-63520699-APN-GAYP#ORSNA.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-51476623-APN-GAJ#ORSNA) manifestó, con relación a la supuesta inexistencia de incumplimiento por parte del Concesionario, que de acuerdo a lo informado por las áreas técnicas (PV-2021-16687290-APN-GAYP#ORSNA), el incumplimiento de la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. claramente existió.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante la GAJ) consideró inexacto lo manifestado por el Concesionario respecto a la inexistencia de la conducta imputada, ya que de acuerdo a lo expresado por el área con competencia en la materia, la misma ha tenido lugar encontrándose ésta vinculada al incumplimiento de lo prescripto por la Resolución ORSNA N° 141/18, apartado a) de la cláusula IV MECANISMO DE CONTRATACIÓN. TRÁMITE, el cual señala: *“Si el ORSNA tuviera observaciones, podrá aprobar la documentación presentada debiendo el Concesionario incorporarlas al texto a publicar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan”*.

Agregó el Servicio Jurídico que la cláusula VIII dispone que: *“En todos los procedimientos el ORSNA podrá realizar las observaciones que estime pertinentes respecto de las etapas descritas, las que serán de cumplimiento obligatorio para el Concesionario, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan según la reglamentación del ORSNA”*.

La GAJ explicó que la conducta imputada se encuentra contemplada en el Título III del Capítulo I relacionada con los incumplimientos relativos a la realización de obras de infraestructura, donde el artículo

17.7 del Capítulo I del “RÉGIMEN DE SANCIONES AL CONCESIONARIO” aprobado por Resolución ORSNA 88/2004 indica: *"No incorporar las observaciones formuladas por el ORSNA en el término y las condiciones especificadas"*.

Destacó el Servicio Jurídico que el ORSNA realizó observaciones al Concesionario respecto al presupuesto que debía utilizar para la obra pertinente, y pese a ello, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. avanzó con el procedimiento Licitatorio, publicando en el llamado a convocatoria de oferentes con un presupuesto distinto, no autorizado por el Organismo Regulador.

De esta manera, la GAJ entendió que surge evidente el incumplimiento de la empresa Concesionaria en sus obligaciones, razón por la cual el ORSNA dio oportunamente inicio al procedimiento sancionatorio respectivo, por lo que el Concesionario mal puede invocar en esta instancia la inexistencia de la conducta imputada, de acuerdo al encuadre oportunamente otorgado.

Con relación a la supuesta falta de razonabilidad de la multa aplicada, el Servicio Jurídico manifestó que el régimen sancionatorio describe la conducta e identifica la sanción correspondiente con ella, régimen conocido y consentido por el Concesionario, más allá de las alegaciones que efectúa al respecto, razón por la cual no existe la desproporción invocada, dado que el incumplimiento encuadrado tiene como consecuencia una sanción prevista en el Régimen de Sanciones.

La GAJ destacó que la configuración de un hecho por parte de quien es objeto de control provoca la aplicación de una sanción, agregando que el artículo 10 del régimen aprobado por Resolución N° 88/04, dispone que los incumplimientos serán penalizados con: 10.1. Apercibimiento o, 10.2. Multa.

El Servicio Jurídico manifestó que la conducta del Concesionario constituye un incumplimiento calificado de grave, de acuerdo con la clasificación del artículo 12 del mismo cuerpo normativo y que conforme el artículo 15 deben ser sancionados con una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNO (4.501) a CUARENTA MIL (40.000) Unidades de Penalización.

La GAJ sostuvo que se equivocó la recurrente al sostener que se le había impuesto el máximo de la multa conforme lo dispuesto por la norma, toda vez que en el caso en cuestión se ha aplicado el monto mínimo, previsto por la normativa vigente para los denominados incumplimientos graves.

Con relación a la proporcionalidad en la sanción, el Servicio Jurídico sostuvo que corresponde atenerse a lo informado por la GAYP, quien en su carácter de área técnica con competencia primaria sobre la materia posee las herramientas de valoración pertinentes y el conocimiento específico respecto de lo alegado por el Concesionario en su descargo, como respecto de las acciones llevadas a cabo en el marco de las actuaciones en cuestión.

Explicó la GAJ que el área técnica entendió que correspondía una sanción de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4501) Unidades de Penalización, lo cual se ajusta al rango de unidades previsto en la norma señalada precedente, constituyendo la sanción mínima, por lo que ratificó lo dicho en IF-2020-63520699-APN#GAYP#ORSNA.

Agrega la GAJ que de conformidad con los Informes emitidos por las áreas técnicas con competencia en la

materia, quedó debidamente probado el incumplimiento del Concesionario – calificado como grave por el Régimen de Sanciones – por lo que se determinó la sanción dentro de los parámetros que fija el mencionado régimen y, como se ha manifestado anteriormente, se fijó el monto de la multa en el mínimo de lo que corresponde a dicha categoría.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “motivación”, el Servicio Jurídico indicó que los Considerandos de la Resolución RESFC-2021-70-APN-USG#ORSNA, dan acabada cuenta de las razones y fundamentos que indujeron al ORSNA a emitir dicho acto administrativo.

Con respecto al monto de la sanción, la GAJ reitera que el Organismo Regulador ha aplicado la sanción económica mínima prevista para la conducta imputada a la recurrente conforme el artículo 15 de la normativa de aplicación, que indica que deben ser sancionados con una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNO (4.501) a CUARENTA MIL (40.000) Unidades de Penalización.

Entendió la GAJ que las argumentaciones efectuadas por el recurrente no llevan a demostrar en forma concreta la ilegitimidad del acto atacado y los alegados vicios que expone en su presentación no dejan de ser una mera discrepancia interpretativa respecto de los hechos y normativa en análisis, debiendo rechazarse los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

Agregó el Servicio Jurídico que de la lectura de la Resolución RESFC-2021-70-APN-USG#ORSNA surgen sobradamente los motivos que llevaron al Organismo Regulador a imponer la sanción, destacando que la valoración de los hechos efectuada por el Concesionario no alcanza para enervar o conmover, en forma alguna, la decisión del ORSNA.

Con relación a la supuesta violación del debido proceso adjetivo, la GAJ manifestó que el propio Concesionario transcribe el contenido de los artículos 46 y 47 del Régimen de Sanciones, aunque interpreta que, por ello, no se habría cumplido con el apercibimiento contenido en el artículo 47.

El Servicio Jurídico consideró conveniente resaltar que en las actuaciones, obra la Nota recibida por el Concesionario, en la cual se le comunicó el inicio del referido proceso.

Agregó la GAJ que, consecuentemente, se procedió de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Abreviado previsto en los artículos 46 y 47 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, en cuyo marco el Concesionario fue oído a través del descargo formulado, que fuera analizado oportunamente en el Dictamen GAJ IF- 2021-69566054-APN-GAJ#ORSNA de fecha 2 de agosto de 2021.

Por ello, la GAJ manifestó que surge del propio recurso en análisis que el Concesionario fue notificado e intimado en los términos de los artículos 46 y 47 cuyos contenidos y efectos no son desconocidos por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tal como lo transcribe en su recurso.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS

ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESFC-2021-70-APN-ORSNA# MTR del 9 de noviembre de 2021.

2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-05666096-APN-GAYP#ORSNA por el que tramita actualmente un proyecto de Resolución ORSNA por medio del cual se promueve la aprobación de la prórroga del contrato de Servicio de Seguridad y Vigilancia para las oficinas del ORSNA.

Cabe recordar que la RESFC-2021-43-APN-ORSNA#MTR del 21 de mayo de 2021 determinó en su artículo 3º: *“Adjudicar la Licitación Pública N° 58/1-0001-LPU21 a la firma MV SEGURIDAD Y SERVICIOS S.A. (30-71133162-6) por un monto total de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y NUEVE CON 24/100 (\$41.310.099,24), IVA incluido...”*, generándose la Orden de Compra 58/1-1021-OC21 emitida en favor del proveedor MV SEGURIDAD Y SERVICIOS S.A. en el sistema COMPR.AR, la que se encuentra vinculada a las actuaciones.

La firma MV SEGURIDAD Y SERVICIOS S.A formuló su propuesta económica mediante el documento identificado como IF-2022-53788324-APN-GAYP#ORSNA.

En el documento identificado como IF-2022-53864448-APN-GAYP#ORSNA surge la conformidad de la firma MV SEGURIDAD Y SERVICIOS S.A. al requerimiento de ampliación de la Orden de Compra N° 58/1-1021-OC21.

Posteriormente, se incorporaron a las actuaciones los documentos ANEXO “T” y ADENDA ANEXO “S” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 507/07 “Vigilancia, seguridad comercial e industrial, investigadores privados y custodios de valores”, en relación al acuerdo salarial 2021/2022 y el documento identificado como IF-2022-54520332-APN-GAYP#ORSNA, del cual surge el presupuesto de la firma COMAHUE S.A.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP) (ME-2022-54361441-APN-GAYP#ORSNA), a través de su DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS, solicitó la intervención del DEPARTAMENTO CONTABLE de la misma Gerencia, a efectos de que indicase si existía crédito para afrontar el gasto, manifestando que de: *“...la prórroga del servicio mencionado se llevaría a cabo por el plazo de DOCE (12) meses, a partir del día 15 de junio del año 2022. La propuesta económica asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 01/100 (\$53.703.129,01), IVA incluido...”*.

El DEPARTAMENTO CONTABLE de la GAYP (ME-2022-54489584-APN-GAYP#ORSNA) manifestó que existen fondos suficientes en la Cuenta Fiduciaria del Banco de la Nación Argentina N° 412466/3 – Cuenta Fiduciaria del Patrimonio de Afectación para el Estudio Control y Regulación de la Concesión - B.N.A. Fiduciario (1,25%), los cuales permiten afrontar el monto pendiente de ejecución programado del referido proyecto.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS de la GAYP (PV-2022-54532778-APN-GAYP#ORSNA) manifestó que la mencionada empresa actualizó el valor del servicio, en relación a lo cotizado en la contratación original, *la empresa acompañó el cálculo que arrojaría la nueva cotización en virtud del aumento en el costo de mano de obra (IF-2022-53788324-APNGAYP#ORSNA), adjuntando para ello el ANEXO “T” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 507/07 (IF-2022-53993490-APN-GAYP#ORSNA) y la ADENDA ANEXO “S” del Convenio Colectivo de Trabajo N° 507/07 (IF2022-53994099-APN-GAYP#ORSNA) y prestó conformidad a la prórroga en cuestión, mediante correo electrónico (IF-2022-53864448-APN-GAYP#ORSNA) en el cual actualizó el valor del servicio, en relación a lo cotizado en la contratación original, manifestando que aceptan el aumento del 30% al valor del contrato actual, lo que arroja un monto total de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 01/100 (\$53.703.129,01), IVA incluido...”.*

Finalmente, el área técnica destacó que teniendo en consideración los documentos que fueran acompañados por la empresa MV SEGURIDAD S.A., la cotización de otra firma del rubro, y acorde al tiempo transcurrido, resultaban razonables los precios propuestos para la prórroga del servicio.

La GAYP acompañó el Proyecto de Resolución correspondiente contenido en el documento identificado como IF-2022-54541495-APN-GAYP#ORSNA.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-55575052-APN-GAJ#ORSNA) destacó que el artículo 100 del “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1030/16, al reglamentar las prerrogativas y facultades la administración en el artículo 12 del Decreto Delegado N° 1023/01, dispone las pautas a las cuales deberá ajustarse la prórroga, aumento o disminución de los contratos.

El Servicio Jurídico mencionó que el citado Régimen contempla la facultad de la Administración de prorrogar la vigencia del contrato, razón por la cual corresponde realizar algunas aclaraciones referidas al Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rigió el llamado, agregando que el artículo 34 titulado “LUGAR Y PLAZO DE INICIO DEL SERVICIO” establece: *“El inicio del servicio se efectuará dentro de los 15 días corridos de emitida la Orden de Compra, en las Sedes indicadas en las Especificaciones Técnicas del presente Pliego...”.*

Asimismo, expresó la GAJ que el artículo 38 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas denominado “PLAZO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS – VIGENCIA DEL CONTRATO”, dispone: *“Los servicios se extenderán por un período de DOCE (12) meses, contabilizados a partir de la firma del Acta de Alta del Servicio, la cual no podrá extenderse de los QUINCE (15) días corridos de notificada la Orden de Compra, con opción a prorrogar hasta por DOCE (12) meses más”.*

El Servicio Jurídico manifestó que si bien el Acta de Alta del Servicio no se encuentra incorporada en las actuaciones, la Orden de Compra incorporada establece como fecha de inicio del servicio el 14 de junio de 2021.

Asimismo la GAJ refirió que para hacer uso de esta facultad, de acuerdo a lo dispuesto por el marco

normativo vigente en la materia, el Organismo contratante deberá emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato, lo que operaría el día 14 de junio de 2022

El Servicio Jurídico destacó que el plazo de prórroga por DOCE (12) meses para el contrato instrumentado mediante Orden de Compra N° 58/1-1021-OC21 a favor de la firma MV SEGURIDAD Y SERVICIOS S.A. con fecha de inicio 15 de junio de 2022 -día hábil posterior al vencimiento- propuesto por la GAYP, resulta ajustado a lo dispuesto en las ya mencionadas cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

Por lo que la GAJ explicó que, conforme a la normativa del Régimen de Contratación de la Administración Pública Nacional antes citada, la posibilidad de prorrogar la contratación debe surgir de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares; requisito que se encuentra cumplido en el artículo 42 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rigió la contratación en cuestión.

Aclaró el Servicio Jurídico que se desprende del trámite de las actuaciones y de los informes elaborados por las áreas técnicas del ORSNA, que no se ha hecho uso de la opción de prorrogar la contratación con anterioridad a la que se encuentra tramitando en este acto, ni se ha hecho uso de la prerrogativa de aumentar el contrato y, en consecuencia, no se ha superado el VEINTE POR CIENTO (20%) de aumento establecido en el ya mencionado artículo 100 del Decreto N° 1030/16.

En lo relativo al precio del servicio a prorrogarse, la GAJ hace referencia a lo expresado por el Departamento de Compras y Contrataciones, Patrimonio y Suministro de la GAYP.

Con relación a la existencia de crédito para hacer frente al gasto que demande la prórroga en cuestión, el Servicio Jurídico reitera lo manifestado por la GAYP en el Memorandum ME-2022-54489584-APN-GAYP#ORSNA, el cual señala que existe crédito para afrontar la prórroga en cuestión.

Respecto a la competencia para dictar el acto propiciado, el Servicio Jurídico señaló que en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1030/16 es el Directorio del ORSNA quien resulta competente para disponer la prórroga del contrato correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 58/1-0001-LPU21, en función de haber sido la autoridad competente para suscribir la RESFC-2021-43-APN-ORSNA#MTR por la cual se adjudicó el procedimiento de selección de la contratación en cuestión.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar la prórroga por DOCE (12) meses del contrato instrumentado mediante Orden de Compra N° 58/1-1021-OC21, correspondiente a la Licitación Pública N° 58/1-0001-LPU21, en favor de MV SEGURIDAD Y SERVICIOS S.A. (CUIT 30-71133162-6) por la suma total de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 01/100 (\$53.703.129,01), IVA incluido, a partir del 15 de junio de 2022.
2. Determinar que el gasto que demande la contratación serán atendidos con los fondos existentes en la Cuenta Fiduciaria del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA N° 412466/3 “Fondo para Estudios, Control y Regulación de la Concesión” (UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO 1,25%).
3. Autorizar al DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y

SUMINISTROS (DCyCPyS) de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) a emitir la correspondiente Orden de Compra.

4. Instruir a la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS para que proceda a la recepción de los servicios contratados.
5. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-55309839-APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación presupuestaria propiciada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTOS.

Cabe señalar que la modificación en cuestión tiende a adecuar el crédito vigente de las partidas presupuestarias del Inciso 3 – “Servicios No Personales” –Fuente de Financiación 11 – Tesoro de la Nación, procediendo a la compensación de Partidas Presupuestarias (PV-2022-55510230-APN-GAYP#ORSNA).

La GAYP elaboró el correspondiente proyecto de acto administrativo contenido en el IF-2022-55500821-APN-GAYP#ORSNA y la Planilla anexa al mismo contenida en el IF-2022-55500821-APN-GAYP#ORSNA, exponiendo que la modificación propuesta resulta necesaria para el cumplimiento de las políticas estipuladas para el presente ejercicio y la correcta ejecución presupuestaria de los bienes para el normal funcionamiento de este Organismo Regulador.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-55585861-APN-GAJ#ORSNA) recordó que por medio de la Ley N° 27.591, el PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y en el marco de la precitada Ley, se dictó la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, que establece en el artículo 8°: *“Determinanse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2021-03463641-APN-SSP#MEC) a este artículo, excepto las decisiones que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades o un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras”*.

Agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que la Planilla anexa al precitado artículo estableció las “FACULTADES PARA LA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2021”, señalando que el Punto III, Inciso d), que prevé la “Compensación entre partidas dentro de cada inciso, con excepción de los Incisos 1, 6 y 7 de cada Programa y categorías equivalentes”.

El Servicio Jurídico explicó que la citada norma establece que la modificación mencionada en el párrafo precedente debe ser aprobada por “Resolución o Disposición del Responsable de la Unidad Ejecutora del Programa o Categorías Equivalentes”.

En referencia a la normativa previamente citada, destacó la GAJ que se encuentran vigentes sus previsiones para el presente Ejercicio atento a que, a través del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de

2021, se resolvió que: “A partir del 1° de enero de 2022 rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias” y se instruyó, por medio del Artículo 2°, al Jefe de Gabinete de Ministros a adecuar, oportunamente, el presupuesto prorrogado, con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Asimismo, el Servicio Jurídico refirió que mediante la Decisión Administrativa N° 4/22, se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias, y por el artículo 2° de dicho acto se estableció que durante la vigencia de la prórroga del presupuesto se mantendrán las disposiciones establecidas en la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021.

Concluyó la GAJ, señalando que no posee observaciones jurídicas que oponer al dictado del acto administrativo proyectado por la GAYP.

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, el cual rige de conformidad a lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022, prórroga de la Ley de Presupuesto N° 27.591, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 57 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, procediendo a la compensación de PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$320.000.-), según el detalle cargado en el E-Sidif y de conformidad con el IF-2022-55303161-APN-GAYP#ORSNA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 4 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-48197707-APN-USG#OSNA por el que tramita el proyecto de resolución propiciado por la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS (en adelante GRRHH), tendiente a aprobar un procedimiento que reglamente las desvinculaciones del personal dependiente del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

La GRRHH (PV-2022-48214604-APN-GRRHH#ORSNA) refirió que las relaciones de trabajo entre este Organismo Regulador y su personal dependiente se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744), no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y que actualmente, el personal dependiente del ORSNA reviste dos categorías, personal de planta permanente y personal contratado en los términos de los artículos 93°, 94° y 95° de la LCT.

En dicho marco normativo, la GRRHH propició la presente iniciativa a los fines de que se establezca un procedimiento de obligatorio cumplimiento como paso previo a la ruptura del vínculo laboral por parte del ORSNA.

La UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (en adelante UAI) (PV-2022-48799435-APN-UAI#ORSNA)

señaló que no tenía objeciones que mencionar referido al proyecto que se pretende aprobar.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF- IF-2022-49305760-APN-GAJ#ORSNA) destacó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto N° 375/97, las relaciones del ORSNA con su personal dependiente se rigen por las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Asimismo, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS refirió que dentro de dicho esquema, donde las relaciones contractuales entre el personal en relación de dependencia y este Organismo Regulador se encuadran en lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, no puede obviarse que al ser este último un Ente Descentralizado corresponde que se analice desde una visión de tutela del interés público, entendiendo que resulta necesario efectuar una interpretación que armonice el régimen jurídico aplicable con los principios y garantías establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La GAJ recordó que, las previsiones que contiene la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, tanto en esta materia como en otras, constituyen parámetros mínimos que deben necesariamente respetar los empleadores, por lo que no existe norma legal alguna que prevea que el empleador no pueda dictar procedimientos específicos.

Bajo ese lineamiento, el Servicio Jurídico manifestó que las normas contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 requieren necesariamente ser aplicadas e interpretadas de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico vigente, especialmente con la CONSTITUCIÓN NACIONAL y lo previsto en su artículo 14 bis.

Agregó el Servicio Jurídico que, todo lo que en más pueda ser dispuesto por el empleador en beneficio de las personas trabajadoras resulta ser facultativo del mismo y que redundarán en una mejora en la gestión del personal dependiente, señalando asimismo que desde esa perspectiva, es que se propiciaba establecer el procedimiento al cual deberá ajustarse el ORSNA en caso de desvinculación del personal, sea bajo modalidad de planta permanente o contratados, a los efectos de establecer un cauce formal a la eventual materialización de una desvinculación.

La GAJ mencionó que en la norma propiciada se contemplan TRES (3) situaciones, a saber: a) Personal de planta permanente; b) Personal contratado bajo la modalidad de contrato a plazo fijo bajo el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo” de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.1976), con más de CINCO (5) años de antigüedad en el ORSNA; y c) Personal contratado bajo la modalidad de contrato a plazo fijo bajo el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo” de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), que cuenten entre DOS (2) y CINCO (5) años de antigüedad en el ORSNA.

El Servicio Jurídico manifestó que, en el caso del personal de planta permanente, se aclaró que el mismo no puede ser desvinculado sin justa causa, así como la conservación de su empleo y escalafón salarial, debiéndose, en caso de ser procedente una justa causa seguirse el procedimiento establecido en el “REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS”, aprobado por Decreto N° 467/99 y sus modificatorias.

La GAJ destacó que para el caso del personal contratado bajo la modalidad de contrato a plazo fijo bajo el

Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo” de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.1976), la situación se divide en dos supuestos; el personal con más de CINCO (5) años de antigüedad en el ORSNA; y aquel que cuente entre DOS (2) y CINCO (5) años de antigüedad en el ORSNA, debiendo en ambos casos contar con un informe y requerimiento de desvinculación de la máxima autoridad de la Gerencia a la cual la persona pertenezca, con los motivos por los cuales ello se requiere.

El Servicio Jurídico agregó que la GRRHH debía analizar la viabilidad de un traspaso a otra Gerencia o Sector de la persona involucrada y, de no ser posible, para el caso de las personas trabajadoras con más de CINCO (5) años en el Organismo, se le correrá traslado a la persona involucrada a los efectos de que pueda ejercer su derecho a ser oído/a.

Para todos los supuestos del personal contratado bajo la modalidad de contrato a plazo fijo bajo el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo” de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o.1976), la GAJ expresó que la GRRHH efectuará informe con los motivos por los cuales se procederá a desvincular a la persona, y previa intervención del Servicio Jurídico, se elevarán las actuaciones a consideración de la autoridad competente, quien, de compartir los fundamentos, procederá a emitir el acto de desvinculación.

Finalmente, explicó el Servicio Jurídico que para el caso de desvinculación mediando justa causa, deberá seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado mediante Decreto N° 467/99 y sus normas modificatorias.

La GAJ hizo mención a lo expresado en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto N° 214/2006, destacando que la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 establecía en su artículo 90 que: *“El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración. b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.”*

Por otro lado, agregó la GAJ que el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto N° 467/1999 determinó que el mismo será de aplicación al *“personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones. El Reglamento será también de aplicación en todas las dependencias de la Administración Pública Nacional en aquellas investigaciones y sumarios que fueren ordenados por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, será de aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, que no hayan previsto un régimen especial”*.

En consecuencia, el Servicio Jurídico mencionó que, bajo esos lineamientos se propiciaba establecer un procedimiento al cual debería ajustarse el ORSNA en caso de desvinculación del personal, sea bajo modalidad de planta permanente o contratada.

La GAJ puso de resalto que el procedimiento bajo análisis, con los mecanismos que propone, redundaba en dar mayor transparencia a la toma de decisiones y al pleno cumplimiento del plexo normativo en su conjunto que rige las relaciones laborales de este Organismo Regulador, respetando lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cabe señalar que en fecha 17 de mayo de 2022 el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente del Directorio suscribieron la RESFC-2022-44-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la RESFC-2022-44-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 17 de mayo de 2022 por el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA.

Punto 5 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-53050301-APN-USG#ORSNA por el que tramita la contratación del Sr. Ale Pedro PIAGGIO (DNI N° 39.876.731), a fin de que preste funciones en el ámbito del Departamento de Relaciones Institucionales y Prensa.

Cabe recordar que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2022-53162495-APN-GAYP#ORSNA) destacó que el gasto derivado de la contratación bajo la modalidad establecida en el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo”, artículos 93°, 94° y 95° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) de Ale Pedro PIAGGIO (DNI N° 39.876.731), a fin de que preste funciones en el ámbito del Departamento de Relaciones Institucionales y Prensa dependiente del Directorio de este Organismo Regulador, con remuneración equivalente a la prevista para el nivel de Junior I del escalafón del personal de planta permanente, conforme las previsiones del Decreto N° 365/98, se encontraba contemplado en el presupuesto de este SAF-664 para el ejercicio 2022.

En fecha 31 de mayo de 2022, el Sr. Vicepresidente del Directorio suscribió la RESOL-6-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratifica la RESOL-6-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 31 de mayo de 2022 por el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA.

Punto 6 – La Sra. Secretaria General somete a consideración EX -2022-37299340-APN-USG#ORSNA la presentación efectuada por la firma CAMERUM S.A. en la que solicitó que se disponga la apertura del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 275/00, relacionada con los contratos celebrados oportunamente en el Aeropuerto Internacional “GENERAL MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES” de la Ciudad de SALTA, PROVINCIA DE SALTA.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (PV-2022-39110231-APN-GAJ#ORSNA) solicitó a la GERENCIA DE REGULACION ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF) que acreditará la condición de la empresa CAMERUM S.A. en el citado aeropuerto.

El área técnica agregó a las actuaciones las Cartas Reversales correspondientes, y las constancias oportunamente remitidas por el Concesionario a los fines de notificar la rescisión de ambos contratos (la nota AA2000-COM-514/21 de fecha 4 de abril de 2021 y nota AA2000-COM-1285/21 de fecha 2 de septiembre 2021).

En tal sentido, la GREYF (PV-2022-43517775-APN-GREYF#ORSNA) hizo saber en relación a los acuerdos suscriptos por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y CAMERUM S.A. que en base a la documentación disponible, CAMERUM S.A. ya no cuenta con contratos vigentes, para la realización de actividades en el AEROPUERTO DE SALTA.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-51499229-APN-GAJ#ORSNA), destacó que el artículo 29 del Decreto N° 375/97, norma creadora del ORSNA estableció que: *“Toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos. el cual será el único órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sobre cuestiones de esta naturaleza”*.

En cumplimiento de esa tarea, la GAJ refirió que el ORSNA procedió a dictar el “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 275/00, el cual no resulta aplicable al caso bajo análisis, pues conforme su artículo 1° en relación al ámbito de aplicación del mismo se dispone que: *“Las controversias que se suscitaren entre el concesionario, o en su caso, entre el administrador del aeropuerto y el Estado Nacional, o entre éstos y aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que hagan uso de las instalaciones aeroportuarias o de servicios brindados dentro de un aeropuerto o que tengan relación directa o indirecta, con la actividad desarrollada en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos quedarán sujetos al procedimiento de resolución de conflictos que se establece en el presente reglamento...”*.

El Servicio Jurídico consideró que no se está en presencia de ninguno de los supuestos subjetivos que autorizarían la habilitación del Procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 275/00, pues el contrato que unía a las partes – según lo informado por el área técnica - no se encuentra actualmente vigente.

Asimismo, la GAJ señaló que la empresa CAMERUM S.A. no posee el carácter de prestador aeroportuario, entendiéndolo al mismo como: *“Toda persona física o jurídica que, bajo contrato formal u otra relación con el Explotador del aeropuerto, se encuentre habilitada para la provisión de bienes y/o servicios dentro del recinto aeroportuario”*, conforme lo ha definido el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por la Resolución ORSNA N° 96/01 (artículo 2°).

Este Servicio Jurídico explicó que la ausencia del presupuesto subjetivo, esto es la existencia de una relación contractual actual entre el Concesionario y un prestador, excluye la posibilidad de que se inicie el procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 275/00 y por lo tanto amerita el rechazo de la presentación articulada por la firma CAMERUM S.A.

El Servicio Jurídico sostuvo que cualquier pretensión de la firma CAMERUM S.A. respecto de la decisión comercial del Concesionario en la elección de sus prestadores escapa al objeto del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 275/00.

Concluyó la GAJ señalando que correspondería rechazar la presentación de la firma CAMERUM S.A.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar la presentación formulada por la firma CAMERUM S.A. en la que solicita que se disponga la apertura del “PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE PLANTEEN ANTE EL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 275/00, a fin que se dirima la controversia que mantendría con el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., relacionada con los contratos celebrados oportunamente en el Aeropuerto Internacional “GENERAL MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES” de la Ciudad de SALTA, PROVINCIA DE SALTA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 7 - La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-12960735-APN-USG#ORSNA por medio del cual tramita la presentación efectuada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 mediante Nota AA2000-OPER-323/22 (IF-2022-22400464-APN-USG#ORSNA).

Cabe señalar que por dicha nota, el Concesionario adjuntó para aprobación de este Organismo Regulador el “Acuerdo Específico Aeropuerto Internacional de San Fernando”, suscripto con la actora en el marco de los autos caratulados “ASSUPA C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Exp. 26620/2011) en trámite por ante el JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9 – SECRETARÍA N° 18.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (PV-2022-22897652-APN-GAJ#ORSNA) remitió las actuaciones al DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE (en adelante DMA) dependiente de la GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (en adelante GOIA), para su consideración y fines pertinentes.

La GOIA (INFORME TÉCNICO N° 88/22 - IF-2022-26924763-APN-GOIA#ORSNA), luego de analizar la documentación remitida por el Concesionario y, en relación a los Lineamientos de Trabajo establecidos

en el Anexo II del “ACUERDO ESPECÍFICO” que proponen dar cumplimiento a las condiciones previstas por la Autoridad Ambiental de la Provincia de BUENOS AIRES, mediante la aplicación de la Resolución OPDS N° 95/14 correspondiente al Aeropuerto Internacional de SAN FERNANDO, Provincia de BUENOS AIRES, concluyó señalando que: 1) El “ACUERDO ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE REMEDIACIÓN INTEGRAL PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN FERNANDO” no contempla un Plan de Remedación, sino Estudios de Caracterización de Sitios. 2) No surge de la información suministrada un programa de monitoreo y control ambiental anual. 3) Las investigaciones complementarias propuestas se asimilan a las tareas relacionadas con la investigación no intrusiva tipo de Fase I. En tal sentido, no se suministra información respecto de qué pautas técnicas serán aplicadas para la elaboración y evaluación ambiental de los sitios bajo estudio. Estos deberían consignarse dentro de los Lineamientos de Trabajo del Anexo II. 4) Las investigaciones intrusivas de Fase II sólo enuncian los ejes de trabajo, pero no están desarrollados los contenidos respecto a las pautas técnicas, procedimientos estandarizados, metodologías analíticas y técnicas de muestreos, que serán aplicadas para poder determinar los sitios contaminados y compuestos de interés.

Posteriormente, la GOIA dio intervención al Servicio Jurídico (PV-2022-26967977-APN-GOIA#ORSNA), quien, a su vez, remitió las actuaciones al DEPARTAMENTO DE DICTÁMENES, CONTROVERSIAS Y SANCIONES.

Luego el Servicio Jurídico, a través del citado Departamento (PV-2022-47453206-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el Contrato de Fideicomiso estipula una serie de cuentas en las cuales se depositarán los bienes fideicomitidos, mencionando aquí, únicamente, la cuenta denominada “PATRIMONIO DE AFECTACION PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS EN LOS AEROPUERTOS QUE CONFORMAN EL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.”, que es la involucrada en el Acuerdo Específico para la Ejecución del Plan de Remedación Integral para el Aeropuerto Internacional de SAN FERNANDO, acompañado en la Nota AA2000-OPER-323/22.

La GAJ señaló que ese Patrimonio de Afectación estaba destinado exclusivamente a financiar obras del plan de inversiones quinquenal en los aeropuertos que conforman el Grupo "A" del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y en los nuevos planes de inversiones quinquenales, agregando que el Fiduciante, es decir el Concesionario, tiene la obligación de transferir mensualmente al Fiduciario, en propiedad fiduciaria, el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) de sus ingresos totales derivados de la explotación de los servicios de la Concesión.

La GAJ concluyó señalando que, a los efectos de realizar obras en cualquiera de los Aeropuertos pertenecientes al Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), que se encuentra concesionado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., que serán financiadas con fondos del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, el Concesionario deberá encuadrar su actuación en lo establecido en la Resolución N° 141/18.

El Servicio Jurídico (PV-2022-47984495-APN-GAJ#ORSNA), a través del DEPARTAMENTO CONTENCIOSO de la GAJ, expresó que en el “ACUERDO MARCO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS TAREAS DE REMEDIACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES AEROPORTUARIOS”, aprobado mediante NO-2021-40465957-APN-ORSNA#MTR, homologado judicialmente el 30 de agosto de 2021,

la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. se obligó a ejecutar la remediación de los pasivos ambientales existentes en cada uno de los aeropuertos que integran el Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), agregando que la sentencia de la Sala V de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, de fecha 5 de septiembre de 2019, recaída en autos “Incidente N° 6 - ACTOR: ASSUPA Y OTRO DEMANDADO: AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA Y OTROS s/INC EJECUCION DE SENTENCIA”, confirmó la sentencia de Primera Instancia resolviendo que el demandado debería presentar en un plazo de NOVENTA (90) días —a computarse desde que quedara firme dicho decisorio— un Plan de Remediación Integral para el Aeropuerto de SAN FERNANDO.

Destacó la GAJ que el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (OPDS) de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, según la presentación realizada por el Concesionario AEROPUERTO ARGENTINA 2000 S.A., en el Informe identificado con el Código IF-2021-00108557-GDEBADREPOPDS de fecha 4 de enero de 2021, posterior a la fecha de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones, destacó que no existirían en el predio del Aeropuerto de SAN FERNANDO indicios de contaminación que ameriten realizar acciones adicionales.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que, respecto al Aeropuerto de SAN FERNANDO, el Expediente Judicial y las Actuaciones Administrativas señaladas el Diagnóstico Final de pasivos medioambientales ya fue concluido, elevando las actuaciones al Directorio del ORSNA a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, se haga saber al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. las observaciones realizadas por la áreas técnicas al Acuerdo presentado mediante Nota AA2000-OPER-323/22.

Cabe señalar que en fecha 30 de mayo de 2022, el Sr. Vicepresidente del Directorio suscribió la NO-2022-53963238-APN-ORSNA#MTR dirigida a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. informando que las áreas técnicas del Organismo Regulador habían tomado la intervención correspondiente, en base a sus competencias específicas, y formularon las consideraciones y observaciones que allí se detallan y que fueran mencionadas en los párrafos precedentes.

Toda vez que la citada nota fue suscripta por el Sr. Vicepresidente del ORSNA corresponde en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar la NO-2022-53963238-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 30 de mayo de 2022 por el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA.

Punto 8 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-54955490- -APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación del encuadre salarial del personal contratado bajo la modalidad establecida en el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo”, artículos 93°, 94° y 95° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y la asignación de suplementos mensuales remunerativos para el personal que revista en la planta permanente del ORSNA.

Cabe señalar que la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS) (PV-2022-54979545-APN-GRRHH#ORSNA) remitió las actuaciones a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO para su intervención, propiciando la asignación de un suplemento mensual remunerativo para una profesional que se desempeña en el ámbito de la Primera Vocalía del Directorio del ORSNA.

Posteriormente, la GRRHH (PV-2022-55566775-APN-GRRHH#ORSNA) remitió las actuaciones a la GAYP incorporando un Proyecto de Resolución ORSNA que propone la modificación del encuadre salarial del personal contratado bajo la modalidad establecida en el Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo”, Capítulo II “Del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo”, artículos 93°, 94° y 95° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y la asignación de suplementos mensuales remunerativos para el personal que revista en la planta permanente del ORSNA.

En virtud de ello, la GAYP (PV-2022-55603329-APN-GAYP#ORSNA) informó que el gasto derivado de la modificación del encuadre salarial referido, se encontraba contemplado en el crédito vigente de este SAF-664 para el ejercicio 2022.

Cabe señalar que en fecha 2 de junio de 2022, el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA suscribió las resoluciones RS-2022-55647101-APN-ORSNA#MTR y RS-2022-55647688-APN-ORSNA#MTR, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Ratificar las resoluciones RS-2022-55647101-APN-ORSNA#MTR y RS-2022-55647688-APN-ORSNA#MTR suscriptas por el Sr. Vicepresidente del Directorio del ORSNA en fecha 2 de junio de 2022.

A las 13:10 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

